

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, doce de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 13 de febrero de 2023 compareció la abogada **Marta Escanilla Meneses**, quien recurrió de protección por sí y en favor de las personas naturales que individualiza en la página 1 de su libelo, contra las instituciones que a continuación se mencionan, por el acto arbitrario e ilegal de cerrar el puente Seminario, lo que atenta contra las garantías consagradas en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Solicitó ordenar la reapertura del puente mencionado, con la prevención que solo transiten vehículos livianos y de emergencia; la ejecución del puente mecano alternativo antes del cierre del primer atravesado indicado para su reparación; y una vez garantizada la existencia de vías de tránsito saludables, que no generen mayores impactos sociales, se cierre y construya un nuevo puente Seminario, con costas.

En síntesis explicó que el día 5 de febrero de 2023 el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de El Quisco comunicó que el puente Seminario sería cortado a partir del 8 de febrero de 2023, lo cual ha traído como consecuencia que solo pueda accederse a la comuna por el Quisco Norte, generando embotellamientos y desconexión en las vías de tránsito comunal.

En cuanto a la conducta ilegal y arbitraria, reprochó a la **Ilustre Municipalidad de El Quisco** la omisión en cuanto a solicitar al Ministerio de Obras Públicas la fiscalización de las “CEPAS” que pueda dar señales de peligro en el uso del puente, como en requerir a la Dirección de Vialidad medidas de mitigación. Luego, reclamó que el **Ministerio de Obras Públicas** incumplió sus recomendaciones, en cuanto a que el puente Seminario podría continuar siendo usado por vehículos livianos y de emergencia a baja velocidad. Asimismo, alegó que la **Dirección de Vialidad** no consideró el costo social de la iniciativa y omitió dar cuenta de los informes anuales de mantención del atravesado en referencia. Finalmente, reprochó que la **Delegación Presidencial Provincial de San Antonio y el Gobierno Regional de Valparaíso** “no han dado protección a (sus) derechos. Simplemente (dejaron) a 20.000 personas desconectadas de los centros de salud y neurálgicos, sin presentar siquiera propuestas de mitigación”.

Con fecha 24 de febrero de 2023 la **Delegación Presidencial Provincial de San Antonio** solicitó el rechazo del presente recurso, dada su improcedencia y la inexistencia de una conducta contraria a derecho que pueda atribuirse a dicha institución. Destacó que la recurrente no explicó la acción u omisión ilegal o arbitraria que podría imputarse a la mencionada Delegación Presidencial. Por último, añadió que una vez

tomó conocimiento del oficio que le remitió la Dirección de Vialidad, formó parte de meses de trabajo y reuniones de coordinación, para dar cierre al puente y habilitar vías alternativas, lo que además informó a través de redes sociales.

Con fecha 4 de marzo de 2023 la **Ilustre Municipalidad de El Quisco** solicitó el rechazo de este arbitrio, por ausencia de conducta ilegal o arbitraria que pueda imputársele, así como inexistencia de afectación a las garantías que la parte recurrente esgrime amenazadas o conculcadas. Agregó que el puente seminario, ubicado en la avenida Isidoro Dubournais, se emplaza en una vía urbana de esa comuna, el cual fue declarado como camino público, con lo cual su administración está radicada en la Dirección de Vialidad. Añadió que, para garantizar la continuidad de la conectividad vial y transportes de emergencia, el municipio celebró un convenio con el fundo Huallilemu, para asegurar el tránsito fluido de los vehículos de emergencia, como también dispuso de transporte gratuito en distintos horarios para los vecinos.

Con fecha 22 de marzo de 2023 la **Dirección Regional de Vialidad de Valparaíso** solicitó el rechazo del arbitrio, por no existir arbitrariedad ni ilegalidad, como tampoco vulneración a las garantías fundamentales. En síntesis, y sin perjuicio de la actual tramitación de un recurso de protección previo sobre la misma materia (Rol N° 2463-2023), explicó las razones por las que el actual puente seminario, ubicado en el KM 22,882 de la ruta G-986, sobre el estero El Totoral, conocido como Huallilemu) presenta deficiencias que justificaron el cierre del mismo el 8 de febrero de este año y la habilitación de un by pass que contempla la instalación de un puente mecano, sin afectar el cauce del referido estero. Además, indicó las variables medioambientales y medidas de mitigación de las obras a ejecutar; como también dio cuenta cronológica de los antecedentes que se tuvo en vista para decidir el corte del tránsito por el puente seminario.

Con fecha 23 de marzo de 2023 el **Gobierno Regional de Valparaíso** solicitó el rechazo del presente recurso, por falta de legitimación pasiva, pues la recurrente no señaló cuál conducta ilegal o arbitraria le resultaría imputable.

Con fecha 24 de marzo de 2023 el **Ministerio de Obras Públicas** informó en los mismos términos que la Dirección de Vialidad.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, del tenor del escrito de folio 1, se advierte que la pretensión de la parte recurrente consiste en la reapertura del puente Seminario, la ejecución de un puente mecano alternativo antes del cierre del primer atravesado indicado y, una vez garantizada la existencia de vías de tránsito saludables, que no generen mayores impactos sociales, se cierre y construya un nuevo puente.

Además y como complemento a lo anterior, la abogada recurrente sostuvo en estrados que el puente mecano se entregó para su uso el 29 de marzo de 2023, y que existen vías de conexión entre las comunas aledañas al El Quisco, aunque con un mayor tiempo de desplazamiento.

Segundo: Que, al informar, tres de las cinco recurridas solicitaron el rechazo del recurso, porque la decisión de cierre del puente Seminario que se cuestiona en el libelo, compete a otra autoridad pública y, además, no se configura conducta ilegal ni arbitraria, ni tampoco amenaza o perturbación a las garantías sostenidas por la recurrente.

Por su parte la Dirección de Vialidad y el Ministerio de Obras Públicas afirmaron que la decisión reclamada tiene fundamento técnico y jurídico, a objeto de evitar un infortunio mayor que pudiera derivarse del colapso del puente Seminario.

Tercero: Que, para resolver el presente arbitrio, no debe olvidarse que la acción constitucional de protección tiene una finalidad cautelar y de urgencia, a fin de restablecer el imperio del derecho de alguna garantía fundamental indubitada que se vea amenazada, privada o perturbada por una conducta contraria a ley o carente de razón.

Cuarto: Que, del mérito de los antecedentes y lo sostenido por las partes en estrados, estos sentenciadores estiman que en estos autos no se advierte ninguna conducta ni ilegal ni arbitraria, como tampoco afectación a las garantías constitucionales afirmadas por la recurrente, lo que conlleva el rechazo del presente arbitrio.

Quinto: Que, al efecto, de conformidad con el inciso primero del artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 de 1998, *“A la Dirección de Vialidad corresponderá la realización del estudio, proyección, construcción, mejoramiento, defensa, reparación, conservación y señalización de los caminos, puentes rurales y sus obras complementarias que se ejecuten con fondos fiscales o con aporte del Estado y que no correspondan a otros Servicios de la Dirección General de Obras Públicas”*. Agregan sus incisos quinto y sexto, que: *“Le corresponderá también la aprobación y fiscalización del estudio, proyección y construcción de puentes y badenes urbanos en los cauces naturales de corrientes de uso público.*

Además, tendrá a su cargo la construcción de caminos dentro de los radios urbanos cuando se trate de calles o avenidas que unan caminos públicos declarados como tales por decreto supremo”.

Por su parte, el inciso final del artículo 24 del citado decreto con fuerza de ley señala: *“Son puentes de uso público, para los efectos de esta ley, las obras de arte construidas sobre ríos, esteros, quebradas y en pasos superiores, en los caminos públicos, o en las calles o avenidas que se encuentren dentro de los límites urbanos de una población”*.

Sexto: Que, de las normas transcritas previamente, se concluye que la Dirección de Vialidad es el órgano competente de la administración de los puentes de uso público como el de este caso. Por

ello, no se advierte ilegalidad, dado que la decisión de cerrar el puente Seminario fue adoptada precisamente por la referida Dirección.

Séptimo: Que, en lo que respecta a la arbitrariedad denunciada, cabe sostener que la misma no se avizora en este caso. Primero, porque la decisión anterior, vale decir, el cierre y construcción de un by pass, cuenta con suficiente fundamento técnico, según se desprende del informe y documentación acompañada por la Dirección de Vialidad en su informe. Seguidamente, pues la determinación indicada responde al mérito, oportunidad y conveniencia de una decisión administrativa que, tal y como precisó en estrados el abogado del Consejo de Defensa del Estado, persigue prevenir una eventual catástrofe que se derivaría del colapso de la estructura del puente Seminario. En tercer y último lugar, no constituye una acción u omisión carente de razón, porque se previó la construcción de una vía alternativa para garantizar el flujo vehicular y de tránsito en la zona geográfica en comento, el cual se encuentra en funcionamiento desde el 29 de marzo de 2023, lo que también implica la pérdida de oportunidad del recurso en este punto.

Octavo: Que, además, más allá de lo afirmado en su escrito de folio 1, la parte recurrente no fundamentó de qué modo las garantías consagradas en los números 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República se verían amenazadas o conculcadas por la conducta que cuestiona, al tiempo que imputó conducta contraria a derecho y a la razón respecto de dos organismos públicos, como acontece con la Delegación Presidencial Provincial de San Antonio y el Gobierno Regional de Valparaíso, sin señalar actos u omisiones concretas que podrían evidenciar lo que reclama. Estos motivos conducen a condenarla al pago de las costas de la causa, por carecer su recurso de motivos plausibles.

Por estas consideraciones, lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, con costas**, el recurso de protección deducido por la abogada doña **Marta Escanilla Meneses** por sí y en favor de las personas naturales individualizadas en folio 1, contra la **Ilustre Municipalidad de El Quisco, el Ministerio de Obras Públicas, la Dirección de Vialidad, la Delegación Presidencial Provincial de San Antonio y el Gobierno Regional de Valparaíso.**

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-2902-2023.

En Valparaíso, doce de abril de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.